	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA **No. 07-2024** **11 DE JUNIO DE 2024**	

En el Salón de reuniones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; en la ciudad y distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, del departamento de San Salvador; a las diez horas del día once de junio de dos mil veinticuatro. Atendiendo la convocatoria del señor Presidente **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CALERO ÁNGEL,** para la celebración de sesión extraordinaria; se hace constar que se encuentran presentes los(as) señores(as) Consejeros(as) siguientes: **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CALERO ÁNGEL, LICENCIADO CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA, MAESTRO ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS, LICENCIADA DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR, DOCTOR LUIS ALONSO RAMÍREZ MENÉNDEZ Y MAESTRA VERÓNICA LISSETTE GONZÁLEZ PENADO,** quien conforme a lo que dispone el artículo diecisiete del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, también actúa como Secretaria Ejecutiva Interina para la tramitación del proceso especial para la selección de Candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia**.** Se hace constar que no se cuenta con la presencia del señor Consejal **LICENCIADO SANTOS GUERRA GRIJALBA** quien de conformidad a lo estipulado en el artículo diecinueve de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, en relación con el artículo cinco literal c) de la Ley de Ética Gubernamental se ha excusado de participar de la presente sesión. **Punto uno. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**. Según lo estipulado en el artículo veinte de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y los artículos cuatro y trece del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, se determina que la presencia de los(as) señores(as) Consejeros(as) antes relacionados(as) conforman el quórum legal y suficiente para iniciar la sesión; por lo que el señor Presidente la declaró abierta**. Punto dos**. El señor Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de agenda a desarrollar, para darle cumplimiento a lo que establecen los artículos nueve inciso primero, diez y once del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; en la cual se han programado los puntos de agenda que se detallan a continuación: **Punto tres.** Resolución de los recursos de reconsideración presentados por los aspirantes no aprobados a Candidatos(as) de Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia. **Punto cuatro.** Aprobación de la lista de aspirantes preseleccionados y su publicación en dos periódicos de circulación nacional conforme a lo establecido en el artículo cuarenta del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas. **Punto cinco.** Aprobación del calendario de entrevista

para el proceso de selección de Candidatos(as) Magistrados(as) a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura y autorización para su transmisión en las redes sociales institucionales. La agenda fue aprobada en forma unánime por los(as) señores Consejeros(as). **Punto tres. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR LOS ASPIRANTES NO APROBADOS A CANDIDATOS(AS) DE MAGISTRADOS(AS) PARA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ELECCIÓN DOS MIL VEINTICUATRO.** La señora Secretaria Ejecutiva Interina del Pleno somete a consideración los recursos de reconsideración interpuestos por aspirantes a candidatos a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, que se detallan a continuación: **i)** Eduardo Álvaro García Paredes; **ii)** Rodolfo Hernán Martínez Torres; **iii)** Buenaventura Cruz Meza; **iv)** Josué Armando Martínez Portillo; **v)** Jorge Antonio López Claros; **vi)** Lidia Patricia Castillo Amaya; **vii)** Jorge René Meléndez Orellana; **viii)** Immar Orlando Chávez Piche; y **ix)** William Ernesto Zetino Urbina. El Pleno teniendo a la vista el detalle de los escritos presentados por los(as) aspirantes inconformes con lo resuelto por este colegiado en la etapa de valoración curricular del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia dos mil veinticuatro - dos mil treinta y tres; para efectos de dotar el presente acto administrativo de la correspondiente motivación, y dar cumplimiento a lo que disponen los artículos veintidós literal e); y veintitrés literal c) de la Ley de Procedimientos Administrativos, procede a dejar constancia de los siguientes razonamientos. **PUNTO TRES. RESOLUCION DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA I) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE EDUARDO ÁLVARO GARCÍA PAREDES. 1) Eduardo Álvaro García Paredes**. El Licenciado García Paredes, presentó escritos los días veintitrés y veintisiete de mayo del presente año, mediante los cuales interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha tres de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado García Paredes, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes mencionado, según lo expresado en sus escritos en los

cuales planteó su reconsideración expresó su amplia experiencia laboral y sus logros académicos, pero no argumentó agravios en su contra, habiendo solicitado se reconsiderara formar parte de la lista de aspirantes a candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se advierte que los referidos escritos carecen de los elementos básicos que debería contener todo recurso, no obstante, se dará trámite a su petición a fin que el licenciado García Paredes obtenga un derecho de respuesta conforme a lo establecido en el artículo dieciocho de la Constitución respecto de las razones por las cuales se le ha excluido para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección al cual se sometió. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al*

menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (art. 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales ". **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por

el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la documentación presentada por el licenciado García Paredes, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, Articulo veintitrés a) y treinta y nueve b) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años***, articulo veintitrés a) y treinta y nueve c) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve b), c) y d) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, tal abogado no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve e) Manual de Selección, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos académicos*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve f) Manual de Selección, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. A raíz de ello, se concluye que debido a las carencias antes mencionadas, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Eduardo

Álvaro García Paredes, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; y **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día tres de mayo del presente año, mediante el cual se aprueba la verificación curricular del aspirante licenciado Eduardo Álvaro García Paredes, en donde no alcanzó el porcentaje para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **c)** Ratificar el acuerdo en esta sesión, **d)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y **e)** Notificar el presente acuerdo al Licenciado Eduardo Álvaro García Paredes. **PUNTO TRES. RESOLUCION DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA II) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE RODOLFO HERNÁN MARTÍNEZ TORRES. 2) Rodolfo Hernán Martínez Torres**. El Licenciado Martínez Torres, presentó escrito el día veintiocho de mayo del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado Martínez Torres, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, mencionó que la documentación requerida por este Consejo para aplicar al proceso de selección de candidatos a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ya constaba en su expediente que se resguarda en esta institución; no obstante lo anterior, es importante acotar que si bien dicho profesional posee expediente en la Unidad Técnica de Selección de este Consejo, en la cual se pude apreciar su perfil, el referido proceso es totalmente diferente e independiente de cualquier otro que se lleve en esta institución, para el cual el peticionario está obligado a aportar toda la documentación requerida en esta ocasión y no atenerse a los registros que se posean en cualquier oficina de este colegiado. Por otro lado, se advierte que en su escrito de reconsideración, tal abogado no expresó agravio alguno, que es un elemento esencial de todo recurso, sin embargo a fin de respetar su derecho de petición y respuesta consagrado en el articulo dieciocho de la

Constitución, se dará trámite a su petición. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados.**iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional dela Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de*

las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (art. 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales ". **iv)**Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la Tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la petición presentada por el licenciado Martínez Torres, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, articulo veintitrés a) y treinta y nueve b) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica***

en una rama del derecho de por lo menos cinco años. artículos veintitrés a) y treinta y nueve c) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve b), c) y d) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, tal abogado no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve e) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos académicos*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve f) Manual de Selección, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. A raíz de ello, se concluye que, debido a las carencias antes mencionadas, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Rodolfo Hernán Martínez Torres, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; y **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se aprueba la verificación curricular del aspirante licenciado Rodolfo Hernán Martínez Torres en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **c)** Ratificar el acuerdo en esta sesión, **d)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y**e)**

Notificar el presente acuerdo al licenciado Rodolfo Hernán Martínez Torres. **PUNTO TRES. RESOLUCION DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA III) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE BUENAVENTURA CRUZ MEZA.** El Licenciado Cruz Meza, presentó escrito el día veintiocho de mayo del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado Cruz Meza, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, expresó que debido a no haber presentado completa la documentación respectiva, presentó en su oportunidad la documentación faltante y pidió se le promoviera a la siguiente fase del proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado se advierte que en su escrito de reconsideración, tal abogado no expresó agravio alguno, que es un elemento esencial de todo recurso, sin embargo a fin de respetar su derecho de petición y respuesta consagrado en el Artículo Dieciocho de la Constitución, se dará trámite a su petición. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración

subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (Artículo 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales* ". **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria Número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son

parte integrante del Manual. **v)** En la Tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la petición presentada por el licenciado Cruz Meza, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, artículo veintitrés literal a) y treinta y nueve literal b) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años***. artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numeral c) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional*** artículos veintitrés numeral a) y Treinta y nueve numerales b), c) y d) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, tal abogado no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones*** artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numeral e) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos académicos*** artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numeral f) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. A raíz de ello, se

concluye que debido a las carencias antes mencionadas, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Buenaventura Cruz Meza, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente acuerdo; y **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se decidió aprobar la verificación curricular del aspirante licenciado Buenaventura Cruz Meza en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **d)** Ratificar el acuerdo en esta sesión, **e)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y **f)** Notifíquese al licenciado Buenaventura Cruz Meza. **IV) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE JOSUE ARMANDO MARTÍNEZ PORTILLO. PUNTO TRES. RESOLUCION DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LICENCIADO JOSUÉ ARMANDO MARTÍNEZ PORTILLO.** El Licenciado Martínez Portillo, presentó escrito el día treinta de mayo del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado Martínez Portillo,

este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, manifestó en resumen que hubo error al momento de valorar justamente sus méritos y que se ha violentado el principio de igualdad y transparencia, por lo que pide se revise nuevamente su expediente. Se advierte entonces que según lo dicho por tal profesional, ha expresado como agravio tales señalamientos, que constituyen un elemento esencial de todo recurso, por lo que se admite a trámite el mismo y se examinará su procedencia a continuación. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse*

dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (Artículo 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales ". **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo Treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CSJ, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la

petición presentada por el licenciado Martínez Portillo, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numeral b) del Manual de Selección, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años***, artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numeral c) del Manual de Selección, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional,*** artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numerales b), c) y d) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, no obstante tal abogado posee una trayectoria regular, no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones,*** artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve numeral e) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos académicos,*** artículos veintitrés numeral a) y treinta y nueve f) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. A raíz de ello, se concluye que debido a las carencias antes mencionadas, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Josué

Armando Martínez Portillo, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; y **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se decidió aprobar la verificación curricular del aspirante licenciado Josué Armando Martínez Portillo en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **d)** Ratificar el acuerdo en esta sesión; **e)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y **f)** Notifíquese al licenciado Josué Armando Martínez Portillo. **PUNTO NUMERO TRES. RESOLUCION DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTE A MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 5) Jorge Antonio López Claros**. Según consta en el expediente formado para documentar la aplicación y muestra de interés del licenciado Jorge Antonio López Claros presentó escrito el día treinta y uno de mayo del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado López Claros, se hace las consideraciones siguientes: i) El profesional antes mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, manifestó inconformidad en la puntuación asignada en los ítem relativos a la experiencia docente; trayectoria profesional-temporal/antigüedad en carrera judicial; publicaciones e investigaciones; y moralidad notoria; señalando en términos sucintos que existió una errónea valoración de los elementos para proceder a realizar la selección de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, formulando para ello el siguiente petitorio: *"Se tenga por interpuesto el presente recurso de reconsideración contra el resultado obtenido en el estudio y valoración curricular realizado en mi expediente para el proceso de selección de aspirantes de candidatos a magistrados (sic) para la Corte Suprema de Justicia, elección dos mil veinticuatro, de conformidad al artículo ciento treinta y dos de la Ley de Procedimientos Administrativos. Se tenga por agregados los documentos a los que se hacen referencia y se incorporan con el presente escrito. Se rectifique la nota otorgada en el estudio y*

valoración curricular realizado en mi expediente para el proceso de selección de aspirantes de candidatos a magistrados(sic) para la Corte Suprema de Justicia, elección dos mil veinticuatro". ii)Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones, es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. iii) La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. iv) Según puede deducirse de la lectura el inciso segundo del artículo cincuenta de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura como órgano proponente debe contar con los documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha ocho -IV -dos mil quince pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad noventa y cuatro -dos mil catorce expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes *"a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama específica del Derecho; c) haber escrito, en*

forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, va sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes. relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (Artículo setenta y tres del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores calificaciones técnicas, profesionales y personales." v) Los criterios referidos para la escogitación de los mejores perfiles de aspirantes a magistraturas de altas cortes fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la judicatura por medio del acuerdo contenido en el punto tres de la sesión extraordinaria número doce -dos mil diecisiete, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además. en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad, asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. vi) El mencionado Manual de Selección contiene en sus anexos la denominada Tabla IV, en la que se desarrollan de manera aritmética la PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: fase, criterio, elemento, parámetros, nota y valor porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo

Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. vii)De la lectura del escrito presentado por el aspirante licenciado Jorge Antonio López Claros, se puede determinar que de los puntos planteados en el recurso de reconsideración y tomando en consideración los aspectos desarrollados en los apartados iv, v y vi antes explicados; efectivamente existió un error a no habérsele concedido al aspirante la ponderación máxima por su trayectoria docente, pues conforme a las constancias presentadas ha logrado acreditar más de quince años, por lo cual deberá modificarse el puntaje máximo para tal ítem; en cuanto a los demás puntos señalados en su reconsideración por el aspirante, este colegiado considera que las valoraciones asignadas reflejan los puntajes que le corresponden conforme a la documentación que ha presentado; por lo que se procederá a reconsiderar la decisión, modificando la exclusión del aspirante quien pasará a la siguiente fase del proceso. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos. **ACUERDA: a)** Estimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jorge Antonio López Claros, por las razones expuestas en el considerando vii del presente acuerdo; **b)** Modificar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del año en curso, mediante el cual se decidió no aprobar la verificación curricular del aspirante licenciado Jorge Antonio López Claros; consecuentemente a lo anterior dicho aspirante pasará a la siguiente etapa del procedimiento de selección; c) Ratificar el acuerdo en esta sesión; d) Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y e**)** Notifíquese al Jefe de la Unidad Técnica de Selección sobre el acuerdo tomado para los efectos pertinentes y al licenciado Jorge Antonio López Claros. . **PUNTO TRES. RESOLUCION DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VI) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA ASPIRANTE LIDIA PATRICIA CASTILLO AMAYA**. La Doctora Castillo Amaya, presentó escrito el día tres de junio del presente año, mediante el cual interpuso recurso de

reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionada como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por la Doctora Castillo Amaya, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** La profesional antes mencionada, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, expresó las razones y el agravio, que son elementos esenciales de todo recurso, por lo que se admite a trámite el mismo y se examinará su procedencia a continuación. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los

siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (art. 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales* ". **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la Tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve y del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por

el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la petición presentada por la Doctora Castillo Amaya, se ha determinado que en relación a dicha aspirante se hizo una revisión de la tabla de valores asignados a dicha abogada según el Manual de Selección, incrementándose en un punto su calificación original, verificándose que con la sumatoria del nuevo valor, es suficiente para alcanzar el puntaje necesario para pasar a la próxima etapa del proceso de selección de Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Estimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Doctora Lidia Patricia Castillo Amaya, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; y **b)** Modificar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se decidió no aprobar la verificación curricular de la aspirante Doctora Lidia Patricia Castillo Amaya en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por haber obtenido el valor porcentual necesario para pasar a la siguiente etapa; **c)** Ratificar el acuerdo en esta sesión; **d)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y **e)** Notifíquese al Jefe de la Unidad Técnica de Selección sobre el acuerdo tomado para los efectos pertinentes y a la doctora Lidia Patricia Castillo Amaya. **VII) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE JORGE RENÉ MELÉNDEZ ORELLANA**. **RESOLUCION DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LICENCIADO JORGE RENÉ MELÉNDEZ ORELLANA**. El Licenciado Meléndez Orellana, presentó escrito el día tres de junio del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no

había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado Meléndez Orellana, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, expresó en resumen hay ausencia de motivación del acto administrativo que lo excluye del proceso de selección de Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y su consecuente comunicación, lo que cuestiona su validez material, por lo que alega la nulidad de dicho acto. Por otro lado presenta documentación actualizada emitida por el Tribunal Supremo Electoral. Se advierte entonces que según lo dicho por tal aspirante, expresa como agravio el señalamiento antes dicho, que es un elemento esencial de todo recurso, por lo que se admite a trámite el mismo y se examinará su procedencia a continuación. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de

fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (art. 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales ".* **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y

nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la petición presentada por el licenciado Meléndez Orellana, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, artículo veintitrés a) y treinta y nueve b) del Manual de Selección, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años***. artículo veintitrés a) y treinta y nueve c) Manual de Selección, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional,*** *articulo* veintitrés a) y treinta y nueve b), c) y d) Manual de Selección, dicho profesional no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones,*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve e) Manual de Selección, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos académicos,*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve f) Manual de Selección, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. Se hace la aclaración que oportunamente se hizo una revisión de la tabla de valores asignados a dicho abogado según el Manual de Selección, incrementándose en un punto su calificación original, sin embargo aún con la sumatoria del nuevo valor, no fue suficiente para alcanzar el puntaje mínimo necesario para pasar a la próxima etapa del proceso de selección de Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente lo anterior y en relación a la validez del acto administrativo en el cual se le excluyó del referido proceso de selección, se advierte que tal profesional cuestiona requisitos básicos del mismo, lo que es objeto de conocimiento de otra instancia y aunado a lo anterior, es necesario recalcar que tal acto, por ser un pronunciamiento emitido por un colegiado, éste consta en acta donde se discuten varios puntos, razón por la cual si un interesado está en la necesidad de contar con una certificación o copia del mismo, puede abocarse a las instalaciones de esta institución para que le sean entregados los pasajes pertinentes, así como también se encuentra a disposición del interesado el expediente respectivo. A raíz de ello, se concluye que el actos administrativo dictado en fecha seis de mayo del presente año sí se encuentra dotado de validez; y

por otro lado, debido a las carencias de los elementos antes mencionados, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jorge René Meléndez Orellana, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se decidió aprobar la verificación curricular del aspirante licenciado Jorge René Meléndez Orellana en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **c)** Ratificar el acuerdo en esta sesión, **d)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y **e)** Notifíquese el presente acuerdo al licenciado Jorge René Meléndez Orellana. **VIII) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE LICENCIADO IMMAR ORLANDO CHÁVEZ PICHE**. El Licenciado Chávez Ponce, presentó escrito el día tres de junio del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado Chávez Ponce, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, expresó en resumen expresó su experiencia laboral y sus logros académicos, pero no argumentó agravios en su contra, habiendo solicitado se le evalúe para formar parte de la lista de aspirantes a candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se advierte que dicho carece de los elementos básicos que debería contener todo recurso, no obstante, se dará trámite a su petición a fin que el licenciado García Paredes obtenga un derecho de respuesta conforme a lo establecido en el articulo dieciocho de la Constitución respecto de las razones por las cuales se le ha excluido para pasar a la

siguiente etapa del proceso de selección al cual se sometió. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (art. 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales "*. **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres

de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad*, asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la petición presentada por el licenciado Chávez Ponce, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, articulo veintitrés a) y treinta y nueve b) del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años***. Articulo veintitrés a) y treinta y nueve c) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve b), c) y d) Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, dicho profesional no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve e) Manual de Selección, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos académicos*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve f) Manual de Selección, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. Por otro lado, es necesario también aclarar al

funcionario que oportunamente se valoró el criterio de ***Moralidad Notoria,*** habiéndose obtenido un informe no satisfactorio en relación con cualquier otra circunstancia que acredite la moralidad notoria del aspirante articulo veintitrés Manual de Selección, lo cual afectó negativamente el puntaje mayor asignado originalmente por haber presentado la mayor parte de documentación. Debe recordarse que estos parámetros de moralidad notoria se obtienen a partir de lo reglado en los artículos dieciséis y diecisiete del Manual de Selección antes aludido. A raíz de ello, se concluye que, debido a las carencias antes mencionadas, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Immar Orlando Chávez Ponce, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se decidió aprobar la verificación curricular del aspirante licenciado Immar Orlando Chávez Ponce en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **c)** Ratificar el acuerdo en esta sesión; **d)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y**e)** Notificar al licenciado Immar Orlando Chávez Piche. . **PUNTO TRES. RESOLUCION IX) SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR EL ASPIRANTE WILLIAM ERNESTO ZETINO**. El Licenciado Zetino Urbina, presentó escrito el día tres de junio del presente año, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha seis de mayo del presente año emitido por este Pleno, mediante el cual se le comunicó que no había sido seleccionado como aspirante a candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el puntaje necesario para avanzar a la siguiente fase del proceso de selección respectivo. Respecto de la reconsideración planteada por el licenciado Zetino Urbina, este Pleno realiza las siguientes consideraciones: **i)** El profesional antes

mencionado, según lo expresado en su escrito en el cual planteó su reconsideración, expresó en resumen que no se le ha dado razones del rechazo de su candidatura para el proceso de selección de magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Se advierte entonces que según lo dicho por tal aspirante, expresa como agravio el señalamiento antes dicho, que es un elemento esencial de todo recurso, por lo que se admite a trámite el mismo y se examinará su procedencia a continuación. Al respecto este Pleno considera necesario hacer una referencia a que el medio efectivo de control con que cuenta la Administración Pública respecto a sus actuaciones, es el recurso administrativo, puesto que éste se interpone precisamente para verificar la adecuación del acto pronunciado respecto a la normativa que lo fundamenta. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones proveídas por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, a efecto de que la misma subsane los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. **ii)** La doctrina distingue los actos de la Administración Pública como reglados y los discrecionales, atendiendo a la intensidad y especificidad de los requisitos que prevé el legislador para su emisión. Cuando la ley prescribe exhaustivamente los criterios para su pronunciamiento, sin que se otorgue ningún margen de valoración, nos encontramos ante un acto reglado; en cambio los actos discrecionales surgen cuando la ley confiere a la Administración Pública un margen de valoración subjetiva para determinar la procedencia del acto, sin restringir su decisión al simple cumplimiento de ciertos requisitos tasados. **iii)** Este Pleno considera que debe contarse con documentos necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos que selecciona -de entre el universo que potencialmente cumpla los requisitos exigidos por la ley- sean los idóneos para desempeñarse como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por poseer éstos la cualificación técnica, profesional y personal requerida. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de fecha 8-IV-2015 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 94-2014 expresó que dentro de los criterios que hacen posible tener por establecida la competencia e idoneidad notorias de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que el Pleno del CONSEJO Nacional de la Judicatura debe evaluar al elegir a los candidatos, son, entre otros, los siguientes "*a) acreditar al menos diez años de ejercicio profesional en una rama especifica del Derecho; b) haberse dedicado a la docencia en instituciones de educación superior, o a la investigación jurídica, durante al menos cinco años en una rama especifica del Derecho; c) haber escrito, en forma individual, al menos dos obras o efectuado igual número de trabajos de investigación, de reconocida utilidad para la comunidad jurídica; d) contar con reportes positivos sobre evaluación de desempeño en los cargos que ostenten o hayan ejercido, ya sea en el sistema de administración de justicia o cualquier otro cargo público o privado; y e) contar con los informes favorables de las instituciones y dependencias correspondientes, relacionados con la conducta profesional*

y privada de los candidatos, a fin establecer la moralidad notoria (art. 73 RLCNJ). Estos criterios están en función de reducir el universo posible de candidatos, para escoger o preferir los que tengan las mejores cualificaciones técnicas, profesionales y personales ". **iv)** Los criterios referidos fueron materializados en el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el Punto Tres de la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el trece de septiembre de dos mil diecisiete y específicamente en su artículo treinta y nueve se estableció que los aspirantes deberían presentar otra documentación adicional además de la exigida en los artículos dieciséis y diecisiete del referido Manual. Además, en el artículo veintitrés del Manual en comento se reguló los criterios generales de selección, dentro de los cuales se definió la *competencia notoria, moralidad notoria e idoneidad,* asimismo se determinó que las tablas porcentuales mediante las cuales se ponderan son parte integrante del Manual. **v)** En la tabla cuatro denominada PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN APLICABLES A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se establecieron, entre otros, los siguientes factores: Fase, Criterio, Elemento, Parámetros, Nota y Valor Porcentual; los cuales sirven en este momento para hacer la verificación curricular, la cual tiene un valor del cincuenta por ciento, por lo que, sobre la base de lo antes esgrimido y en atención a lo establecido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, corresponde a cada aspirante presentar los atestados correspondientes mediante los cuales compruebe que cumple con los requisitos que han sido determinados por la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. **vi)** Como consecuencia de lo anterior y examinada que ha sido la petición presentada por el licenciado Zetino Urbina, se ha determinado que dicho aspirante no cumple con los elementos consistentes en: ***Grados académicos/ Conocimientos jurídicos que acredite especialización por lo menos, en una materia o rama jurídica propia de la que conoce la Administración de Justicia***, articulo veintitrés a) y treinta y nueve b) del Manual de Selección, pues dicho profesional carece de doctorado y maestría, no obstante posee su licenciatura y capacitaciones. ***Experiencia docente / especialización académica en una rama del derecho de por lo menos cinco años***. articulo veintitrés a) y treinta y nueve c) Manual de Selección, dado que el mismo no se desempeña como docente. ***Trayectoria profesional*** *articulo veintitrés* a) y treinta y nueve b), c) y d) Manual de Selección, dicho profesional no ha acreditado por ningún medio la presentación de escritos, demandas, denuncias, contestaciones de demandas, recursos, informes ejecutivos, consultorías o similares. ***Actividades de Investigación y publicaciones*** articulo veintitrés a) y treinta y nueve e) Manual de Selección, el recurrente no ha demostrado que haya realizado investigaciones o publicaciones jurídicas de ningún tipo. ***Reconocimientos***

académicos *articulo* veintitrés a) y treinta y nueve f) Manual de Selección, el impetrante tampoco ha demostrado haber recibido reconocimiento alguno por sus méritos académicos. Por otro lado, es necesario también aclarar al funcionario que oportunamente se valoró el criterio de ***Moralidad Notoria,*** no habiéndose presentado oportunamente toda la documentación necesaria a fin de valorar ese criterio**,** lo cual afectó negativamente la asignación del puntaje mayor relacionado a este criterio. Debe recordarse que estos parámetros de moralidad notoria se obtienen a partir de lo reglado en los artículos dieciséis y diecisiete del Manual de Selección antes aludido. A raíz de ello, se concluye que, debido a las carencias antes mencionadas, el referido aspirante no se ha agenciado el valor porcentual del cincuenta por ciento correspondiente a la fase de verificación curricular según la referida Tabla contenida en el Manual de Selección relacionado, por lo que ha tenido como consecuencia su exclusión del actual proceso de selección de magistrados para integrar las magistraturas de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo cinco literal p) del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, veintidós literal e); veintitrés literal c); ciento treinta y dos; y ciento treinta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: a)** Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado William Ernesto Zetino Urbina, por las razones expuestas en los sub romanos iii), iv) y v) del presente Acuerdo; y **b)** Confirmar el acto administrativo emitido el día seis de mayo del presente año, mediante el cual se decidió aprobar la verificación curricular del aspirante licenciado William Ernesto Zetino Urbina en donde no alcanzó el porcentaje requerido para pasar a la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no haber obtenido el valor porcentual necesario; **c)** Ratificar el acuerdo en esta sesión; **d)** Encontrándose presentes los señores (as) Consejeros (as) quedaron notificados de este acto; y **e)** Notifíquese al licenciado William Ernesto Zetino Urbina. **Punto cuatro. APROBACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES PRESELECCIONADOS Y SU PUBLICACIÓN EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARENTA DEL MANUAL DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS/DAS Y JUECES/ZAS.** La señora Secretaria Ejecutiva Interina del Pleno expresa que habiendo concluido la verificación curricular, se ha obtenido el listado de aspirantes preseleccionados, el cual pone a disposición de este Pleno; quienes por haber superado el puntaje establecido por este colegiado pasan a la siguiente fase del proceso de selección, tal nómina deberá ser publicada en dos periódicos de circulación nacional para dar cumplimiento a lo que establece el

artículo cuarenta del Manual de Selección de Magistrados(as) y Jueces(zas), la cual forma parte integral de los anexos de esta Acta. Para darle cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m); cincuenta de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; y cuarenta del Manual de Selección de Magistrados(as) y Jueces(zas) del Consejo Nacional de la Judicatura; **ACUERDA: a)** Aprobar el listado de aspirantes a Candidatos de Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia, Elección dos mil veinticuatro; **b)** Incluir en la lista de aspirantes a Candidatos de Magistrados a la doctora Lidia Patricia Castillo Amaya y al licenciado Jorge Antonio López Claros, ya que lograron acreditar las circunstancias que permitieron variar la ponderación de su análisis curricular que los habilita para pasar a la siguiente fase del proceso; **c)** Ordenar la publicación del listado en dos periódicos de circulación nacional en cumplimiento al artículo cuarenta del Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas; **d)** Ratificar el acuerdo en esta misma sesión; y **e)** Encontrándose presentes los señores(as) Consejeros (as), quedaron notificados de este acuerdo el cual deberá comunicarse además al Jefe de la Unidad Técnica de Selección, para los efectos pertinentes. **Punto cinco. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ENTREVISTAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS(AS) A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA Y AUTORIZACIÓN PARA SU TRANSMISIÓN EN LAS REDES SOCIALES INSTITUCIONALES.** La señora secretaria ejecutiva Interina somete a consideración de este Pleno la propuesta de programación de entrevistas de los aspirantes para el proceso de selección de Magistrados(as) y de calendarización de las mismas para su aprobación. Asimismo, solicita al Pleno su aprobación para que las entrevistas de los aspirantes se transmitan en vivo en las redes sociales institucionales. En cumplimiento a lo que disponen los artículos catorce y quince del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, luego de haber generado el espacio para la discusión y deliberación respectiva, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en los artículos veintidós literal m); cincuenta de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; treinta y siete literal d) y cuarenta y dos del Manual de Selección de Magistrados(as) y Jueces(zas) del Consejo Nacional de la Judicatura. **ACUERDA: a)** Aprobar la programación de entrevistas y propuesta de calendarización de los aspirantes a Candidatos de Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia, Elección dos mil veinticuatro; las cuales se realizaran del dieciocho al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; **b)** Autorizar la transmisión en vivo de las entrevistas de los aspirantes a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia, por medio de las redes sociales institucionales, las cuales se realizarán en las mismas fechas antes indicadas; **c)** Ratificar el acuerdo en esta misma Sesión; y **d)** Encontrándose presentes los señores(as) Consejeros(as), quedaron notificados

de este acuerdo el cual deberá comunicarse también al Jefe de la Unidad Técnica de Selección y al Jefe de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, para los efectos pertinentes. Así concluida la Sesión Extraordinaria, el señor Presidente la dio por finalizada a las doce horas de este mismo día, y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta que firmamos.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CALERO ÁNGEL
PRESIDENTE

LIC. CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA
CONSEJERO PROPIETARIO

MSC. ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS
CONSEJERO PROPIETARIO

LICDA. DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR
CONSEJERO PROPIETARIO

DR. LUIS ALONSO RAMÍREZ MENÉNDEZ
CONSEJERO PROPIETARIO

MSC. VERÓNICA LISSETTE GONZÁLEZ PENADO
SECRETARIA EJECUTIVA INTERINA

NOTA: La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Judicatura, **ACLARA:** que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública del mismo, de conformidad con los artículos 24 literal c), y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.